



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-026132

Lima, 31 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0787-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 1586-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CORI PUNO S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : UNTUCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUIACA, PROVINCIA DE SANDIA,
DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0359-2019-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de enero de 2017, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a la unidad fiscalizable "Untuca" de titularidad de Cori Puno S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N.º 1128-2017-OEFA/DS-MIN de fecha 14 de diciembre de 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**²), la Dirección de Supervisión (en adelante, **DSEM**) analizó los hechos detectados en la supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N.º 1558-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018, notificada mediante el 6 de junio de 2018³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**⁴), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inicio con el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución Subdirectoral.
4. Con escrito con Registro N° 56464 de fecha 4 de julio de 2018⁵, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N.º 20406339361

² Folios 2 al 7 de Expediente N.º 1586-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Folio 11 del expediente.

⁴ Folio 8 al 10 del expediente.

⁵ Folio 13 al 42 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. Mediante Memorándum N° 4241-2018-OEFA/DSEM de fecha 6 de noviembre de 2018⁶, la DSEM presentó la aclaración del Informe de Supervisión N.º 1128-2017-OEFA/DS-MIN.
6. Mediante Memorándum N° 00494-2019-OEFA/DSEM de fecha 6 de marzo de 2019⁷, la DSEM volvió a remitir aclaración del Informe de Supervisión N.º 1128-2017-OEFA/DS-MIN.
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N.º 00206-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de marzo de 2019⁸, notificada el 6 de marzo de 2019⁹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos varió la imputación del presente PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral de Variación.
8. Mediante Resolución Subdirectoral N.º 00207-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 6 de marzo de 2019¹⁰, notificada 6 de marzo de 2019¹¹, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del PAS, el mismo que caducará el 6 de junio de 2019.
9. Mediante Carta N.º 003714-2019-OEFA/SFEM de fecha 8 de marzo de 2019¹², se remitió al administrado el Memorando N.º 00494-2019-OEFA/DFAI/PAS y mediante Carta N.º 00404-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 20 de marzo de 2019, se notificó el Anexo I del Memorando N.º 00494-2019-OEFA/DFAI/PAS¹³.
10. Con fecha 11 de abril de 2019, el administrado presentó recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral N.º 00206-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁴ que resolvió variar la imputación de cargos del hecho imputado en el presente PAS.
11. Con fecha 11 de abril de 2019, el administrado presentó recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral N.º 00207-2019-OEFA/DFAI/SFEM que resolvió ampliar el plazo de caducidad del presente PAS¹⁵.
12. Con fecha 7 de mayo de 2019¹⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0359-2019-OEFA/DFAI/PAS de fecha 30 de abril de 2019 (en

⁶ Folio 43 al 45 del expediente.

⁷ Folio 46 al 48 del expediente.

⁸ Folio 49 al 52 del expediente.

⁹ Folio 53 al expediente.

¹⁰ Folio 54 al 55 del expediente.

¹¹ Folio 56 del expediente.

¹² Folio 57 al 58 del expediente.

¹³ Folio 59 al 61 del expediente.

¹⁴ Escrito con registro N.º 037750. Folio 62 al 133 del expediente.

¹⁵ Escrito con registro N.º 037748. Folio 134 al 199 del expediente.

¹⁶ Folio 210 al 211 del expediente.



adelante, **Informe Final de Instrucción**¹⁷⁾ otorgando un plazo de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de la recepción del Informe Final de Instrucción para que presente sus descargos; dicho plazo venció el 28 de mayo de 2019.

13. De la revisión al Sistema de Trámite Documentario (STD) y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), se advierte que el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final de Instrucción, a fin de desvirtuar el hecho imputado en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

14. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
15. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

¹⁷ Folio 200 al 209 del expediente.

¹⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el titular minero ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

16. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

17. La SFEM en la sección III del Informe Final de Instrucción revisó y analizó los documentos denominados “recurso de apelación” interpuestos por el administrado contra: i) la Resolución Subdirectoral N.º 00206-2019-OEFA/DFAI-SFEM, mediante la cual se resolvió variar la imputación de cargos del único hecho imputado contenido en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1558-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018, a través del cual se inició el presente PAS contra el administrado; y, ii) la Resolución Subdirectoral N.º 00207-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 6 de marzo de 2019, a través del cual se resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del PAS iniciado contra el administrado, tramitado en el Expediente N° 1586-2018-OEFA/DFAI/PAS; el mismo que caducará el 6 de junio de 2019¹⁹.
18. Al respecto, la SFEM señaló que, el único hecho imputado de la Resolución Subdirectoral N.º 1558-2018-OEFA/DFAI/SFEM se encontraba referido a que no se adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir la fuga de agua conducida por la tubería proveniente de la poza de subdrenaje de agua de la relavera de la unidad minera Untuca (coordenadas UTM WGS84 E458967, N8388023²⁰).
19. Mediante Memorándum N° 4241-2018-OEFA/DSEM de fecha 6 de noviembre de 2018²¹, la DSEM remitió a la SFEM la aclaración de aspectos del Informe de Supervisión N° 1128-2017-OEFA/DS-MIN²² adjuntando la fotografía denominada “Fotografía Panorámica Untuca”²³.
20. Posteriormente, mediante Memorándum N° 00494-2019-OEFA/DSEM de fecha 6 de marzo de 2019²⁴, la DSEM volvió a remitir a la SFEM la aclaración de aspectos

¹⁹ Escritos de apelación con Registros N° 037750 y 037748 ambos de fecha 11 de abril de 2018. Folios 62 al 199 del expediente.

²⁰ «**INFORME DE SUPERVISIÓN N.º 1128-2017-OEFA/DS-MIN**
(...)»

12. Durante la supervisión especial realizada el 6 de enero de 2017, se observó que en la poza de captación de agua de subdrenaje, se había instalado una lancha rudimentaria (construidos de cilindros vacíos), sobre la cual se instaló una bomba sumergible que impulsa el agua decantada de esta poza hacia la relavera de la unidad minera Untuca, a través de tuberías de material HDPE de 4 pulgadas, a fin de ser recirculada hacia el proceso; sin embargo, una de las mencionadas tuberías de HDPE que se encontraba extendida en la falda de un cerro, presentaba una fuga de agua decantada (...) que impactaba el terreno ubicado en la falda del cerro».

El presente hallazgo se sustenta en las fotografías N.º 12 a la 14. Páginas 171 y 172 de la versión digital del Informe de Supervisión N.º 1128-2017-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

²¹ Folio 43 al 45 del expediente.

²² Folios 2 al 7 del expediente.

²³ Folio 44 del expediente.

²⁴ Folio 46 al 48 del expediente.

del Informe de Supervisión N° 1128-2017-OEFA/DS-MIN²⁵ adjuntando la fotografía denominada “Fotografía Panorámica Untuca”²⁶.

21. De la revisión a la fotografía denominada “Fotografía Panorámica Untuca”²⁷ adjunta al Memorándum N° 00494-2019-OEFA/DSEM, se verificó la poza de subdrenaje construida de material de mampostería donde se almacena el agua que discurre debajo de la relavera; asimismo, se observó **dos (2) pozas de decantación (N° 1 y 2)** que están revestidas con geomembrana de color negro que contienen agua de decantación del depósito de relave (características ácidas).
22. Asimismo, observó que el administrado había instalado en la poza N° 2, una barca rudimentaria (construida con cilindros) en cuya parte superior ubicó una bomba sumergible, empalmada con tuberías de 4 pulgadas de diámetro para bombear y conducir el agua decantada proveniente de las **pozas de decantación** hacia la relavera para su reutilización en la planta concentradora para el proceso productivo. Finalmente, se señaló que la tubería que conduce el agua de las pozas de decantación, que se encontraba extendida en la falda del cerro, presentó una fuga (Coordenadas UTM WGS84 E 458967, N 8388023).
23. Se precisó que la tubería, que conduce el agua de las **pozas de decantación**, se encontraba extendida en la falda de un cerro, presentó una fuga (coordenadas UTM WG84 E458967, N8388023) que impactaba la parte de la falda del cerro para lo cual se presentó la siguiente imagen:



Fuente: Folio 48 del Expediente N.º 1586-2018-OEFA/DFAI/PAS

24. Es así que, si bien, en el numeral 12 del Informe de Supervisión N.º 1128-2017-OEFA/DS-MIN, se consignó por error a la poza de captación de agua de subdrenaje como la zona del hallazgo, este informe debió hacer referencia a la poza de decantación N° 2 como la zona en donde se apreció la instalación de una lancha rudimentaria, tal como se aprecia en las fotografías N° 12 y N° 15 del mencionado Informe, así como en el Anexo N° 1 del Memorándum N° 00494-2019-OEFA/DSEM.

²⁵ Folios 2 al 7 del expediente.

²⁶ Folio 48 del expediente.

²⁷ Folio 48 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

25. En tal sentido, la SFEM señaló que, a fin de no generar indefensión al administrado y en virtud del principio de verdad material, mediante Resolución Subdirectoral N.º 00206-2019-OEFA/DFAI-SFEM varió el único hecho imputado de la Resolución Subdirectoral N.º 1558-2018-OEFA/DFAI/SFEM; iniciando el presente PAS porque el administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir el contacto con el suelo del agua decantada de la relavera conducida por la tubería que proviene de la poza de decantación N.º 2 (coordenadas UTM WGS84 E458967, N8388023).
26. Además, se otorgó al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Subdirectoral N.º 00206-2019-OEFA/DFAI-SFEM para que formule sus descargos respectivos.
27. Cabe señalar que, tal como consta en la Carta N.º 00371-2019-OEFA/SFEM²⁸, ante una consulta del administrado, mediante la cual manifiestan que al realizarse la notificación de la Resolución Subdirectoral N.º 00206-2019-OEFA/DFAI-SFEM se omitió adjuntar el Memorandum N.º 00494-2019-OFA/DSEM²⁹, el cual contenía las aclaraciones al Informe de Supervisión N.º 1128-2017-OEFA/DS-MIN y el Anexo I "*Fotografía Panorámica Untuca*", esta Subdirección revisó el Acta de Notificación N.º 00683-2019-OEFA/CD, mediante la cual se notificó la Resolución Subdirectoral N.º 00206-2019-OEFA/DFAI-SFEM y sus respectivos anexos, verificándose que la misma fue recepcionada por el administrado sin presentar observación alguna.
28. No obstante, la Subdirección, en resguardo del derecho de defensa del administrado, comprendido dentro del principio del debido procedimiento, volvió a notificar el Memorandum N.º 00494-2019-OFA/DSEM y se dispuso que el plazo de veinte (20) días hábiles otorgado al administrado para presentar descargos contra la Resolución Subdirectoral de Variación se contabilice a partir del día siguiente de notificada la Carta N.º 00371-2019-OEFA/SFEM.
29. Además, se destacó que en la Resolución de Variación se analizó lo indicado en el Memorandum N.º 00494-2019-OFA/DSEM, así como también se mostró la fotografía del Anexo I denominada "*Fotografía Panorámica Untuca*"; por lo que, desde la notificación de la Resolución de Variación, el administrado tuvo conocimiento del sustento de la variación del hecho imputado.
30. Por tanto, la Resolución Subdirectoral N.º 00206-2019-OEFA/DFAI-SFEM mediante el cual se ordena la variación de hecho imputado N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1558-2018-OEFA/DFAI/SFEM se encuentra debidamente motivada.
31. Respecto a la Resolución Subdirectoral N.º 00207-2019-OEFA/DFAI-SFEM, a través del cual se resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del PAS iniciado contra el administrado, el mismo que caducará el 6 de junio de 2019; la SFEM precisó que no genera indefensión al administrado; toda vez que el mismo se encuentra fundamentada en la Resolución Subdirectoral N.º 00206-2019-OEFA/DFAI-SFEM mediante el cual se ordena la variación de hecho

²⁸ Folio 57 del expediente.

²⁹ Folio 46 al 48 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1558-2018-OEFA/DFAI/SFEM, las cuales se encuentran debidamente motivadas.

32. De otro lado, respecto a los recursos de apelación presentados por el administrado con Registros N° 037750 y N° 037748, ambos de fecha 11 de abril de 2019, es preciso indicar que el numeral 217.2 del artículo 217³⁰ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. (Subrayado agregado)
33. Sobre el particular, la SFEM precisó que, la Resolución Subdirectoral N.º 00206-2019-OEFA/DFAI-SFEM y Resolución Subdirectoral N.º 00207-2019-OEFA/DFAI-SFEM, ambas de fechas 6 de marzo de 2019 respectivamente, no producen indefensión alguna al recurrente; toda vez que éstas, bajo ningún supuesto, le impiden el libre ejercicio de su derecho de defensa; ya que, cuando se le notificó la Resolución Subdirectoral N.º 00206-2019-OEFA/DFAI-SFEM se le otorgó el plazo de veinte (20) días hábiles³¹ para la formulación de sus respectivos descargos con relación al hecho imputado en el presente PAS.
34. Además, las resoluciones apeladas no son actos definitivos que ponen fin a la instancia, así como tampoco actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento; todo lo contrario, con la Resolución Subdirectoral N.º 00206-2019-OEFA/DFAI-SFEM, mediante la cual se formuló la imputación de cargos en el presente PAS, se le otorgó al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles para formular sus descargos respectivos; plazo que fue reiterado en las Cartas N° 00371-2019-OEFA/SFEM de fecha 8 de marzo de 2019 y Carta N° 00404-2019-PEFA/DFAI-SFEM de fecha 20 de marzo de 2019; a fin de no generarle indefensión; en tanto que con la Resolución Subdirectoral N.º 00207-2019-OEFA/DFAI-SFEM, del 6 de marzo de 2019, se dispuso ampliar el plazo de caducidad del presente PAS, la misma que también le ha sido notificada al interesado.
35. En tal sentido, el hecho que se inicie un procedimiento administrativo sancionador contra un administrado, no significa que se le esté causando indefensión alguna, puesto que se le está otorgando el plazo que contempla la Ley³² para que pueda ejercer su derecho a la defensa, realizando sus descargos correspondientes.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
“Artículo 217°. - Facultad de contradicción

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.”

³¹ Carta N° 00371-2019-OEFA/SFEM de fecha 8 de marzo de 2019 y Carta N° 00404-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 20 de marzo de 2019.

³² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 6°. - Presentación de descargos

*6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.
(...)*



36. Situación distinta se presentaría, si es que no se le diera ninguna posibilidad de realizar sus descargos, supuesto bajo el cual tendría racionalidad impugnar dichas resoluciones, lo que no ocurre en autos, habida cuenta que se le está permitiendo efectuar sus descargos y cuestionar los medios probatorios de la forma que mejor considere para sus intereses.
37. En suma, al no darse ninguno de los supuestos señalados en el numeral 217.2 del artículo 217^{o33} del TUO de la LPAG, la SFEM concluyó que, no cabe impugnar en esta etapa del procedimiento administrativo sancionador tales actos administrativos, razón por la cual corresponde desestimar los recursos de apelación interpuestos contra las Resolución Subdirectoral N.º 00206-2019-OEFA/DFAI-SFEM y Resolución Subdirectoral N.º 00207-2019-OEFA/DFAI-SFEM.
38. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados anteriormente y los indicados en la sección III del Informe Final de Instrucción, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución.
39. Cabe señalar que, esta Dirección verificó el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), advirtiendo que el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final de Instrucción, a fin de desvirtuar este extremo del hecho imputado en el presente PAS; siendo que el plazo para presentar descargos venció el 28 de mayo de 2019.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 **Único hecho imputado El administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir el contacto con el suelo del agua decantada de la relavera conducida por la tubería que proviene de la poza de decantación N.º 2 (coordenadas UTM WGS84 E458967, N8388023).**

a) Obligación ambiental incumplida

40. El artículo 74º de la Ley General del Ambiente establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
41. El artículo 16 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**) establece que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

“Artículo 217º. - Facultad de contradicción

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.”



particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

42. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.
43. Habiéndose definido la obligación ambiental incumplida se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

44. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁴ y el Informe de Supervisión³⁵, la DSEM observó que en la poza de captación de agua de sedimentación, se había instalado una lancha rudimentaria (construida de cilindros vacíos), sobre la cual se instaló una bomba sumergible que impulsa el agua decantada de esta poza hacia la relavera de la unidad minera Untuca, a través de tuberías de material HDPE de 4 pulgadas, a fin de ser recirculada hacia el proceso; sin embargo, una de las mencionadas tuberías de HDPE que se encontraba extendida en la falda de un cerro, presentaba una fuga de agua decantada (coordenadas UTM WGS84 E458967, N8388023)³⁶.
45. El hecho detectado se sustenta en las fotografías 12 y 15 del Informe de Supervisión, y la fotografía del Anexo 1° del Memorando N° 4241-2018-OEFA/DSEM (la cual se mostró en la Resolución de Variación ³⁷):

³⁴ Páginas 01 al 04 del archivo digital denominado "Acta_de_Supervision_Directa_Untuca_del_5_al_7_de_enero_de_2017_20170222162309900" contenido en el disco compacto que obra a folio 07 del expediente.

"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

HALLAZGOS	
1	La tubería de la recirculación de agua decantada desde la poza de decantación hacia la relavera presenta fisura, donde se produce la fuga de agua decantada. Dicha fisura se ha observado en las coordenadas UTM WGS84 E458967, N8388023.

(...)"

³⁵ Folios 2 al 6 del expediente.

³⁶ Memorando N° 4241-2018-OEFA/DSEM "Aclaración del Informe de Supervisión N° 1128-2017-PEFA/DS-MIN" de fecha 6 de noviembre de 2018. Folio 43 del expediente.

³⁷ Folio 50 (reverso) del expediente.

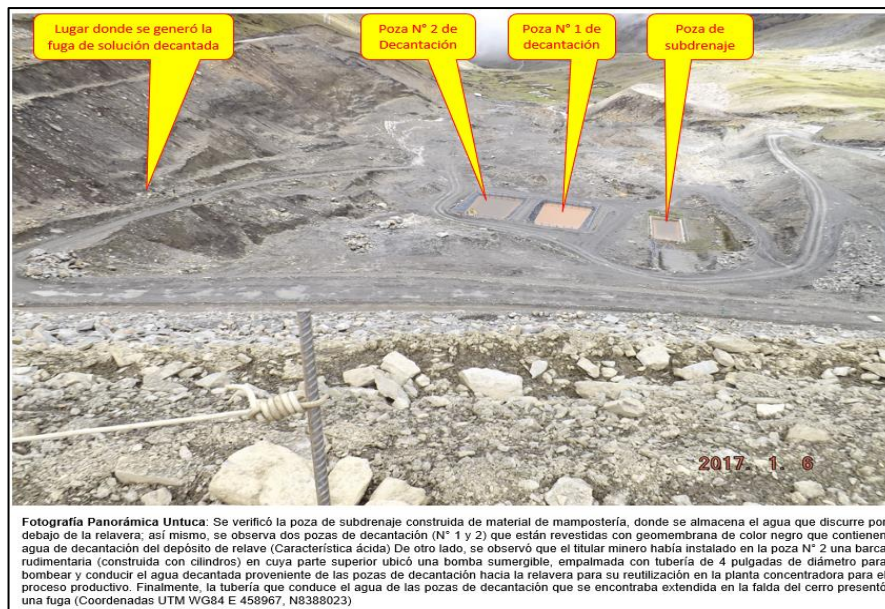
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fotografía N° 12: Se observa la tubería de HDPE de 4 pulgadas proveniente de la poza de decantación con dirección a la poza de relave, la cual habría presentado una fuga de agua decantada, por lo que el titular minero reemplazó la parte de dicha tubería que presentaba la fuga.



Fotografía N° 15: Se observa que la tubería de HDPE de 4 pulgadas presentó una fuga de agua decantada impactando el suelo natural de la falda del cerro por donde cruzaba dicha tubería, motivo por el cual el administrado sustituyó la tubería que presentaba la fuga por otra.

Fuente: Informe de Supervisión.



Fotografía Panorámica Untuca: Se verificó la poza de subdrenaje construida de material de mampostería, donde se almacena el agua que discurre por debajo de la relavera, así mismo, se observa dos pozas de decantación (N° 1 y 2) que están revestidas con geomembrana de color negro que contienen agua de decantación del depósito de relave (Característica ácida) De otro lado, se observó que el titular minero había instalado en la poza N° 2 una barca rudimentaria (construida con cilindros) en cuya parte superior ubicó una bomba sumergible, empalmada con tubería de 4 pulgadas de diámetro para bombear y conducir el agua decantada proveniente de las pozas de decantación hacia la relavera para su reutilización en la planta concentradora para el proceso productivo. Finalmente, la tubería que conduce el agua de las pozas de decantación que se encontraba extendida en la falda del cerro presentó una fuga (Coordenadas UTM WG84 E 458967, N8388023)

Fuente: Memorandum N° 00494-2019-OEFA/DSEM de fecha 6 de marzo de 2019³⁸.

46. Cabe señalar que, la DSEM en el Informe de Supervisión precisó que la mencionada tubería de agua decantada no corresponde a la tubería observada durante la supervisión realizada del 23 al 24 de noviembre de 2016, que ameritó el dictado de la medida preventiva ordenada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 041-2016-OEFA/DS.

c) Análisis de descargos

47. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral³⁹, el administrado manifestó, entre otros, lo siguiente:

i) Que, el hallazgo identificado en la supervisión fue levantado de manera inmediata, tal como se consignó en el Acta de Supervisión, anotación que

³⁸ Folio 48 del expediente.

³⁹ Registro con Registro N° 56464 de fecha 4 de julio de 2018. Folio 13 al 42 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ofreció como medio probatorio; asimismo, precisó que este hecho es relevante toda vez que con ello estaría cumpliendo con la figura de la eximente de responsabilidad, por lo que no debe ser merecedor de una sanción. De lo expuesto, en este sentido el administrado considera que no existe un nexo causal entre el hecho imputado y la norma presuntamente vulnerada.

- ii) Que, no se ha determinado la presunta existencia de daño potencial a la flora y fauna en la zona de la fisura (coordenada UTM WGS84 E458967, N8388023) de la tubería, toda vez que no se cuantificó el caudal proveniente de la fuga de agua que emanaba de la tubería, siendo que con ello se podría tener certeza de si dicha fuga podría generar o no un daño significativo al suelo, más aun si esta fuga ha generado un ínfimo volumen de agua; que la zona donde se suscitó dicho incidente está conformada por una serie de metales, y que finalmente, no existió una afectación a la napa freática, toda vez que esta se encuentra muy por debajo de la superficie; por lo que al no haberse aclarado debidamente, todas estas imputaciones son solo presunciones antojadizas.
48. Sobre el particular, la SFEM en el literal c) del ítem IV.1 del Informe Final de Instrucción, analizó los argumentos antes referidos; respecto a que se habría consignado en el Acta de Supervisión la subsanación del hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, se indicó que la anotación realizada en la sección denominada "Subsanación voluntaria" del Acta de Supervisión, fue efectuada en cumplimiento de una medida preventiva establecida en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 041-2016-OEFA/DS emitida el 30 de diciembre de 2016; y no guarda relación con el hecho imputado materia de análisis.
 49. La Resolución Directoral N° 041-2016-OEFA/DS ordenaba la sustitución de la tubería de polietileno de 12 pulgadas de diámetro y la colocación como refuerzo de un cobertor de concreto en forma de cubo; es decir, se trata de un hallazgo distinto (fuga de una tubería de 12 pulgadas) al detectado en la Supervisión Especial 2017 (fuga de una tubería de 4 pulgadas). Lo señalado se sustenta en las vistas fotográficas N° 01 y 15 el Anexo II – Álbum fotográfico del Informe de Supervisión.
 50. De otro lado, la SFEM advirtió que, si bien, el administrado reemplazó la parte de la tubería que presentó la fisura y fuga (hallazgo de la Supervisión Especial 2017), tal como se observa de las vistas fotográficas, esta no acredita que el administrado adoptó oportunamente las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir la fuga de agua conducida por la tubería proveniente de la poza de decantación de agua hacia la relavera de la unidad minera Untuca (coordenadas UTM WGS84 E458967, N8388023).
 51. Por lo tanto, en el presente caso la subsanación de la conducta no basta con la reparación o reemplazo de la tubería en el área de la fuga, sino que se debe presentar las medidas que adoptó como titular minero para que este evento no ocurra en la tubería materia de supervisión, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos.
 52. En tal sentido, la conducta no se enmarca en la figura de la subsanación voluntaria, de conformidad con lo establecido, en el artículo 257° del TUO de la

LPAG⁴⁰ y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁴¹, careciendo de sustento lo afirmado por el administrado.

53. De otro lado, con relación a que no se ha determinado la presunta existencia de daño a la flora y fauna; toda vez que, no se cuantificado el caudal, la SFEM señaló que en el presente caso no se ha determinado un daño real, sino lo que se ha precisado es que existe un daño potencial al existir una fuga en la tubería extendida sobre la base del cerro con dirección a la poza de relave, por donde se transporta el agua proveniente de la poza de decantación; es decir, un riesgo de afectación al medio ambiente.
54. Tomando en consideración las características físicas del lugar, siendo que las aguas de la poza de decantación provienen del espejo de agua de la relavera, las cuales tienen características ácidas, ya que el relave según los resultados del análisis de Potencial Neto de Neutralización (PNN), muestran tendencia a generar drenaje ácido.
55. Asimismo, existe riesgo de daño potencial al suelo; así como a la flora y fauna; toda vez que en época de lluvias podrían perjudicar a la vegetación (césped de puna), ya que la tubería se encuentra ubicada en la ladera del cerro, por lo que también carece de sustento este extremo de los argumentos del administrado.
56. En tal sentido, la SFEM señaló que la información presentada con fecha 4 de julio de 2018⁴² (descargos a la Resolución Subdirectoral) no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo del PAS.

⁴⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

⁴¹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

⁴² Escrito con Registro N° 56464 de fecha 4 de julio de 2018. Folios 13 al 42 del expediente.



57. Asimismo, señaló que el administrado mediante los escritos con registro N.º 037748 y 037750, ambos presentados el 11 de abril de 2019, no ha presentado descargos adicionales para desvirtuar el único hecho imputado mediante la Resolución Subdirectoral de Variación.
58. Por lo anterior y de acuerdo a lo actuado en el expediente, la SFEM señaló que queda acreditado que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir la fuga de agua conducida por la tubería proveniente de la poza de decantación N° 2 (coordenadas UTM WGS84 E458967, N8388023).
59. Al respecto, esta Dirección ratifica los argumentos señalados en el literal c) de la subsección IV.1, sección IV del Informe Final de Instrucción, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución.
60. Cabe agregar que, esta Dirección revisó toda la información obrante en el expediente, así como de los descargos presentados por el administrado a la Resolución Subdirectoral advirtiendo que el administrado no subsano ni corrigió el presente hecho imputado.
61. Asimismo, de la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), se advierte que el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final de Instrucción, a fin de desvirtuar el hecho imputado en el presente PAS.
62. En tal sentido, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 contenida en la Resolución Subdirectoral N.º 00206-2019-OEFA/DFAI-SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado; toda vez que, no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir el contacto con el suelo del agua decantada de la relavera conducida por la tubería que proviene de la poza de decantación N.º 2 (coordenadas UTM WGS84 E458967, N8388023).**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

63. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136º de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴³.
64. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del

⁴³ Ley N.º 28611, Ley General de Ambiente.

«Artículo 136º.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...).»

artículo 22º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251º del TUO de la LPAG⁴⁴.

65. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA⁴⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA⁴⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
66. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del titular minero por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁴⁴ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22º.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...).»

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

«Artículo 251º.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.»

⁴⁵ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»

⁴⁶ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...)

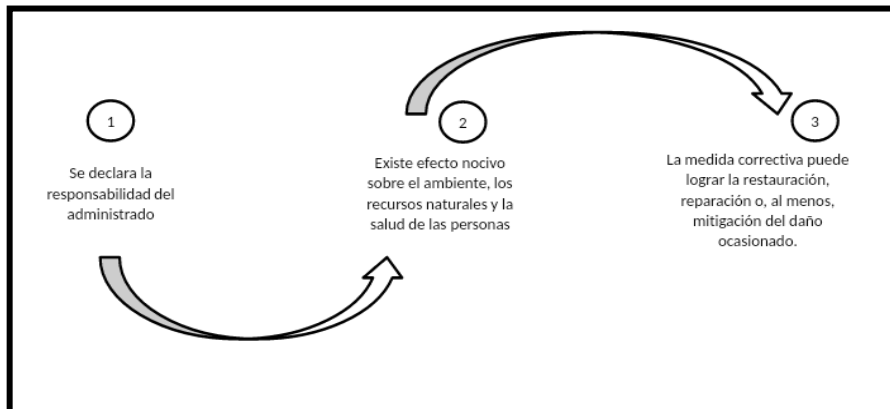
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.»

(El énfasis es agregado)

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

67. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
68. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del titular minero por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del titular minero, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del titular minero y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁸ conseguir a través del

⁴⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

«Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.»



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

69. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

70. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá a:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

71. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que no se adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir el contacto con el suelo del agua decantada de la relavera conducida por la tubería que proviene de la poza de decantación N.º 2 (coordenadas UTM WGS84 E458967, N8388023).

72. Cabe señalar que, el agua de contacto que es recirculada de la poza de decantación Nº 2 al Depósito de Relaves, tiene características ácidas y presenta concentración de metales⁵⁰. Por lo tanto, si el agua de contacto llega a entrar en contacto con el suelo podría afectar su calidad y por ende al desarrollo natural de

⁴⁹ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»

⁵⁰ En el Informe de supervisión N° 2466-2016-OEFA/DS-MIN, correspondiente a la supervisión regular del 23 al 24 de noviembre del 2016, se tomó muestra (ESP-2) de la fuga de agua decantada (tubería 12") proveniente de la relavera, el cual reportó pH ácido (3.35) y excedencia de fierro disuelto (126 mg/l), supervisión que generó la medida preventiva (Resolución Directoral N° 041-2016-OEFA/DS). Cabe señalar que, la fuga de agua decantada del depósito de relaves detectado en la Supervisión Especial 2017 (tubería 4"), tendría las mismas características del que fue detectado del 23 al 24 de noviembre del 2016; toda vez que proviene del mismo componente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la vegetación presente en la zona; asimismo, se corre el riesgo de que puedan infiltrarse hasta llegar a la napa freática y afectar la calidad del agua subterránea.

73. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir el contacto con el suelo del agua decantada de la relavera conducida por la tubería que proviene de la poza de decantación N.º 2 (coordenadas UTM WGS84 E458967, N8388023).	El titular minero deberá acreditar la limpieza y remediación del área afectada (agua decantada de la relavera sobre suelo), así como, la implementación de medidas de prevención y control a efectos de evitar futuras fugas al ambiente de aguas decantadas del depósito de relaves. Asimismo, deberá reportar el monitoreo de suelos de la zona remediada (según guía de muestreo de suelos del MINAM) comparando los valores con muestras blanco.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI, un informe detallando la limpieza y remediación del área afectada (agua decantada de la relavera sobre suelo), así como, la implementación de medidas de prevención y control a efectos de evitar futuras fugas al ambiente de aguas decantadas del depósito de relaves. Asimismo, deberá reportar el monitoreo de suelos de la zona remediada, comparando los valores con muestras blanco, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

74. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado que actualmente el administrado cuenta con personal, equipos, y materiales en la zona. Asimismo, la complejidad de los trabajos (limpieza/remediación, medidas de prevención y control, y monitoreo), y la presentación de los medios probatorios suficientes; por tanto, se considera pertinente otorgar un plazo de cincuenta (50) días hábiles, a fin de cumplir la medida correctiva.
75. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Cori Puno S.A.C.**; por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N.º 00206-2019-OEFA/DFAI/SFEM; conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Ordenar a **Cori Puno S.A.C.**; el cumplimiento de la medida correctiva contemplada en la Tabla N.º 1 de la presente Resolución, por los fundamentos señalados en la misma.

Artículo 3º.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al titular minero informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 4º.- Informar a **Cori Puno S.A.C.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5º.- Apercibir a **Cori Puno S.A.C.**; que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵¹

⁵¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.»



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 6°.- Informar a **Cori Puno S.A.C.**; que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del titular minero y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Cori Puno S.A.C.**; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Cori Puno S.A.C.**; que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el titular minero solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/JDV/ati/osin

Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389

«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...]

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.*

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.»



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04248236"



04248236